

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **025**

Fecha: 11/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2019 00148	Ordinario	FREDDY - LARRAHONDO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día seis de abril de 2021, a las 3:00 P.m. para llevar a cabo audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.	10/03/2021	
20001 31 05 003 2021 00024	Ordinario	JOSE LIDUVIN CHOGO	INDUSTRIAL DE GASES S.A.S	Auto inadmite demanda El despacho inadmite la demanda y concede termino para subsanar. -	10/03/2021	
20001 31 05 003 2021 00036	Ordinario	JOSE LUIS MOLINA	SALUDVIDA S.A., E.P.S.	Auto admite demanda El despacho admite la demanda.-	10/03/2021	
20001 31 05 003 2021 00037	Ordinario	MARIA RUTH - ARIAS BLANCHAR	SALUDVIDA S.A., E.P.S.	Auto admite demanda El despacho admite la demanda.-	10/03/2021	
20001 31 05 003 2021 00038	Ordinario	CARLOS CESAR CARDENAS CASTRO	EMPRESA REM CONSTRUCCIONES S.A.	Auto inadmite demanda El despacho inadmite la demanda y concede termino para subsanar. -	10/03/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/03/2021 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTA SECRETARIAL: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que la audiencia programada para el día 21 de mayo de 2020, a las 09:00 A.M, no se pudo llevar a cabo por las medidas de contingencia con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19 y en vista que los despachos judiciales no se encontraban abiertos al público para la fecha. Sírvase proveer.

VICTOR GARCIA RUEDA
Secretario.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FREDY LARRAHONDO
DEMANDADO: COLPENSIONES S.A
RAD. 20-001-31-05-003-2019-00-148-00.

Fíjese el día 06 de abril de 2021 a las 3:00 PM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por Estado No. 025 el día 11/03/2021
VICTOR GARCIA RUEDA SECRETARIO



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 10 de marzo del 2021

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSE LIDUVIN CHOGO.

DEMANDADO: INDUSTRIAL DE GASES S.A.S. Y OTROS.

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2021-00024-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 , 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem y el decreto 806 del 2020, para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en las normas antes descritas, por lo tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias:

Se observa que el apoderado judicial de la parte demandante no cuenta con poder para actuar en contra ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A; ya que la misma no debe ser llamada al proceso como litisconsorte necesario como lo pretende el apoderado judicial de la parte demandante, si no como demandado, puesto que la figura del litisconsorte necesario la debe proponer el juez o en su defecto el demandado, pero no el demandante.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Téngase al doctor ALVARO MARINO PISCIOTTI HERNANDEZ, identificado en legal forma, quien actúa como abogado de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

TERCERO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba.

TERCERO:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 10 de marzo del 2021

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSE LUIS MOLINA GONZALEZ.

DEMANDADO: SALUD VIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACION.

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2021-00036-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la subsanación de la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por JOSE LUIS MOLINA GONZALEZ, contra SALUD VIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACION désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal del SALUD VIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACION al correo: notificacioneslegales@saludvidaeps.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

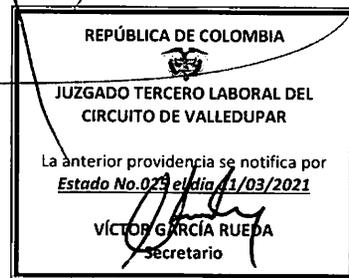
del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

JUEZ





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 10 de marzo del 2021

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARIA RUTH ARIAS BLANCHAR.

DEMANDADO: SALUD VIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACION.

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2021-00037-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la subsanación de la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por MARIA RUTH ARIAS BLANCHAR, contra SALUD VIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACION désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal del SALUD VIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACION al correo: notificacioneslegales@saludvidaeps.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

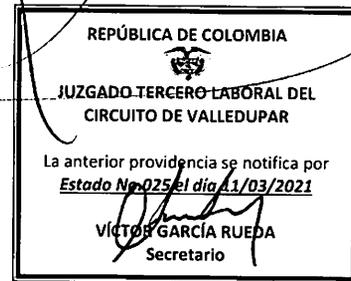
del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor BENJAMIN HERNANDEZ CAAMAÑO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

JUEZ





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 10 de marzo del 2021

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: CARLOS CESAR CARDENAS CASTRO.

DEMANDADO: SEGURIDAD EMPRESARIAL GUT LTDA Y OTROS.

RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2021-00038-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 , 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem y el decreto 806 del 2020, para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en las normas antes descritas, por lo tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias:

Se observa que la apoderada judicial de la parte demandante no apporto los certificados de cámara de comercio de las demandadas SEGURIDAD EMPRESARIAL GUT LTDA, EDIFICIO ALTOS DE LA SIERRA DE VALLEDUPAR Y LA EMPRESA REM CONSTRUCCIONES S.A.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

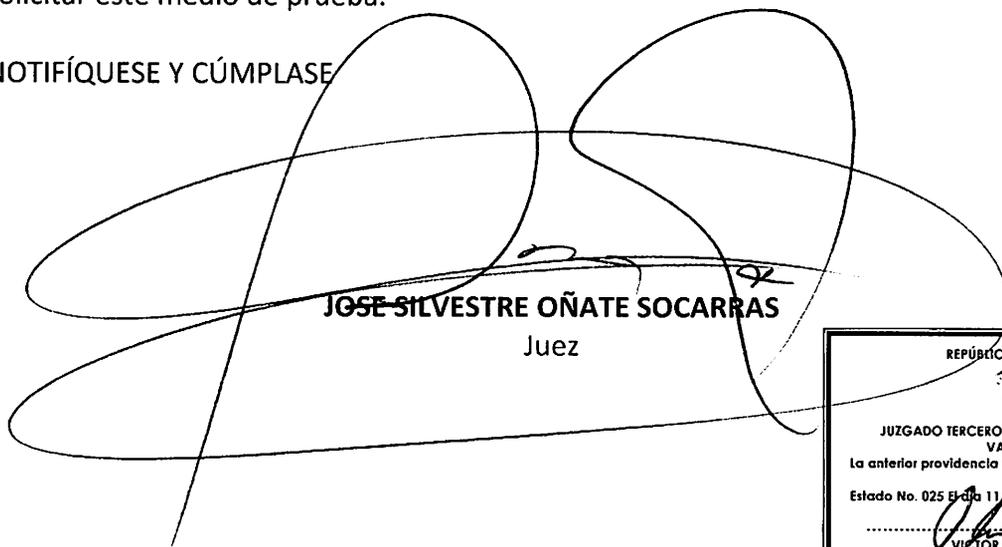
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconózcase a la doctora VIVIAN ESTER MERCADO GALEANO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

TERCERO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

